

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

← PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ←

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Almería denunció al Fiscal de la Audiencia de dicha capital que del examen del repartimiento de la contribución territorial correspondiente á 1888-89, formado por el ex Secretario de la Comisión de evaluación y repartimientos D. Miguel Ibáñez, resultaba que en la quinta línea señalada con el folio 34 de dicho documento bajo el núm. 784 segundo, aparecía intercalado el nombre de D. Emilio Pérez Ibáñez con 431'29 pesetas de cuota anual de contribución, y por no haberse tomado en consideración dicha cantidad en el total de la llana, ni en el final de los repartimientos, había sido lesionado en sus intereses el Erario público. A la denuncia se acompañaban cinco certificaciones para justificar que dicho contribuyente es dueño de varios terrenos, por los cuales debe contribuir al Tesoro, cuando menos, por el líquido imponible de 1.341'39 pesetas según el amillaramiento, y que su nombre resulta intercalado en el repartimiento de la contribución territorial del año económico referido en los términos expresados en la denuncia, correspondiéndole satisfacer en cada uno de los trimestres ya vencidos 107'82 pesetas; que la cuota anual no ha sido comprendida en la suma de la hoja núm. 34, puesto que representa un total de 74.983'10 pesetas; que no es el verdadero resultado de las sumas parciales, y rectificado, importa 73.416'39 pesetas; que el expresado contribuyente no ha sido comprendido en las listas co-

bratorias entregadas al Recaudador, ni tampoco en las listas de los contribuyentes cuyas cuotas se recaudan anualmente por semestres, ni en el libro correspondiente á recibos talonarios en los que debe estar comprendido. El Delegado denunciaba el hecho al Fiscal, para que procediera con arreglo á derecho, á fin de que sufrieran el condigno castigo los culpables de los hechos referidos:

Que remitida por el Fiscal la denuncia al Juez de instrucción de Almería, se procedió á formar la correspondiente causa, en la cual constan los siguientes documentos: una certificación de la Administración de Contribuciones de la provincia, en que se hace constar que en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á 1887-88, no aparece como contribuyente D. Emilio Pérez Ibáñez; otra certificación de la misma Administración, haciendo asimismo constar que en la hoja de riqueza aparecía el Pérez Ibáñez en el referido año económico con la cuota en concepto de riqueza rústica de 1.863'36 pesetas; copias certificadas del Estado demostrativo de los contribuyentes perjudicados y beneficiados; del expediente gubernativo instruido contra el Secretario que fué de la Comisión de Evaluación, del resultado de las sumas de las hojas de repartimiento, y de una orden de la Dirección general de Contribuciones dirigida al Delegado de Hacienda de Almería, disponiendo, entre otros particulares, que se procediera con toda severidad á esclarecer las faltas cometidas en los repartimientos de que se trataba, resolviendo la Delegación lo que creyese conveniente en primera instancia, y exigiendo en su caso á los funcionarios que entendieron en la confección del reparto la responsabilidad precedente:

Que incoado el oportuno sumario, el Gobernador, á instancia de D. Miguel Ibáñez, requirió de inhibición al Juzgado, y tramitado el conflicto, se declaró por Real decreto de 17 de Enero último mal suscitada y mal formada la competencia, y que no había lugar á decidirla:

Que en tal estado las cosas, el Juez, á petición del Abogado del Estado por auto de 13 de Febrero último, declaró procesado á D. Miguel Ibáñez Domínguez y D. Francisco Rodríguez Agüera:

Que á solicitud del Ibáñez Domí-

guez, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, volvió á requerir de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, según reglamento general para el repartimiento y administración de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, corresponde á la Administración entender sobre las faltas ú omisiones que se cometan en los repartimientos de la contribución territorial, con arreglo á las disposiciones expresadas en los artículos 74, 75, 76, 77 y 78, determinándose la penalidad respectiva en el 81, y en tal sentido, mientras por dicha Administración y en el oportuno expediente no se depurase el hecho que motiva el proceso de referencia, existía una cuestión previa cuyo conocimiento atribuyen las disposiciones citadas á la Administración, y citaba el Gobernador además el artículo 31 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con la Sección 4.ª, tít. 3.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, en el art. 27 de la ley Provincial, y el caso 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 faculta en determinados casos á los Gobernadores de provincia para promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, también lo es que lo prohíbe terminantemente en los delitos que, como el denunciado en la causa de que se trataba, se han de perseguir y castigar por los Tribunales ordinarios, y no tiene que decidirse por la Autoridad administrativa cuestión previa alguna, puesto que no existe, toda vez que á la instrucción de dicha causa precedió expediente gubernativo, que la Administración pasó á los Tribunales, y en virtud del cual se habían promovido los actuaciones; que la cuestión de competencia suscitada por el Gobernador con motivo de manifestarse en el Real decreto de 17 de Enero último que declaraba mal suscitada y mal formada la promovida en 9 de Enero del año anterior, no había debido promoverla, puesto que del citado Real decreto se desprende que, aun se había omitido en la substanciación la vista pública sobre este incidente, el Gobernador no debió suscitarse; que subsistían los mismos fundamentos legales en que se

apoyó la Audiencia de lo criminal de aquel distrito, para sostener la competencia de los Tribunales en su auto de 7 de Septiembre de 1891, toda vez que no se encontraba comprendido el caso de que se trataba en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la causa criminal origen del presente conflicto se incoó á consecuencia de la denuncia hecha por la Delegación de Hacienda de la provincia de Almería al fiscal de la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de haberse intercalado en el repartimiento de la contribución territorial del Municipio de Almería á un contribuyente, sin que la cuota á éste asignada figurase en la suma parcial de la hoja del repartimiento en donde se había intercalado, ni en la suma total del expresado reparto, y sin que tal contribuyente figurase en las listas cobratorias ni en los recibos talonarios.

2.º Que tales hechos pueden ser constitutivos de los delitos de falsedad y defraudación, sin que respecto del primero tenga la Administración que resolver cuestión alguna previa ni el castigo del mismo esté tampoco reservado por ley alguna á las Autoridades administrativas.

3.º Que en lo que se refiere á la defraudación, el conocimiento y castigo de tal hecho está también reservado por la ley á los Tribunales del fuero común, y pasado á éstos por la Delegación de Hacienda de la provincia el tanto de culpa, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo, es indudable que las

cuestiones que la Administración debía resolver, y que podían influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, lo fueron ya en el referido expediente y en el hecho de hacerse la denuncia con que dió principio el proceso.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 11 Noviembre 1892.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y la Audiencia de lo criminal de Cartagena, de los cuales resulta:

Que en el periódico titulado *El Palenque*, que se publica en La Unión, correspondiente al día 3 de Abril de 1891, se insertó un artículo denunciando el hecho de que por disposición del Alcalde de dicha villa habían sido llamados unos individuos y conducidos otros al Ayuntamiento; que allí habían sido apaleados y maltratados algunos de ellos, cortándoles á todos el pelo, lo cual, según el dicho periódico, constituía una extralimitación y un abuso de autoridad que debían ser castigados:

Que el Fiscal de la Audiencia de Cartagena dirigió una comunicación al Juez de instrucción de La Unión, acompañándole un ejemplar del periódico citado en que se hacía la denuncia relatada, para que procediera á la formación del oportuno sumario en averiguación de los hechos, por si pudieran ser constitutivos de delito, caso de ser ciertos:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, y estimando el Juez que los hechos denunciados podían ser constitutivos de una falta, se inhibió en favor del Juez municipal por auto de 22 de Mayo de 1891, cuyo auto, á petición del Fiscal, fué revocado por la Audiencia de lo criminal, mandando al Juez practicar ciertas diligencias y declarar procesados á los que resultaran culpables:

Que practicadas las diligencias pedidas por el Fiscal, y resultando méritos para proceder contra el Alcalde de La Unión por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el Juez instructor, por auto de 1.º de Septiembre de 1891, se inhibió del conocimiento del sumario en favor de la Audiencia de la circunscripción, la que en 25 del propio mes y año se declaró competente para conocer de la causa, y dió comisión al Juez de La Unión, para continuar el sumario y declarar procesado, con todas sus consecuencias, al Alcalde del expresado pueblo:

Que en su virtud, el Juez, por auto de 12 de Octubre del mismo año, declaró procesados á D. Jacinto Conesa García y Juan Tovar Hernández, y remitidas las actuaciones á la Superioridad para la substanciación de ciertos recursos de apelación, el Gobernador, á instancia del Alcalde de

La Unión, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que el Alcalde manifestaba que ninguna intervención tuvo en el hecho de autos; pero aun cuando la hubiere tenido, siempre resultaría que había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, dadas las circunstancias de los detenidos, y que lo habían sido á consecuencia de haber promovido un fuerte escándalo en la vía pública; que al ser conducidos los detenidos al Depósito municipal, los agentes, en observancia de las prescripciones legales sobre higiene, los invitaron para que se dejaran aseo y cortar el pelo, á lo que accedieron, desde luego, sin oposición alguna; en que las leyes de 11 y 21 de Octubre de 1869 estableciendo bases para la reforma de las cárceles y presidios, comprende, entre otros, los Depósitos municipales, y dictan disposiciones encaminadas al mejoramiento de las mismas; en que el estado en que se presentaron los dichos detenidos, según manifestaba el Alcalde, era verdaderamente peligroso para los demás presos, por lo que se imponía la necesidad del acto de que se trata, con lo cual cumplieron los agentes con las disposiciones legales referidas y con uno de los deberes que pesan sobre los Ayuntamientos, cual es el de velar por la salubridad é higiene del pueblo y comodidad de sus administrados; en que si en la ejecución de este servicio hubo ó no extralimitación de facultades, era materia que entrañaba una cuestión previa de carácter puramente administrativo, y mientras ésta no se decidiera, no podía calificarse de delito el hecho de referencia, ni existe tampoco competencia en la Audiencia para conocer del asunto; y citaba el Gobernador las bases 1.ª, 2.ª y 3.ª de la ley de 21 de Octubre de 1869, artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y el 286 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que substanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el conocimiento de las causas y del juicio respectivo está reservado á la Audiencia de lo criminal de la circunscripción donde el delito se haya cometido, con arreglo á la disposición terminante del núm. 3.º del art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que tratándose de un hecho que revestía caracteres de delito de coacción, comprendido en el cap. 6.º del tit. 12, libro 2.º del Código penal, la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer; y no habiendo cuestión previa alguna que resolver, la competencia del Tribunal estaba determinada en el art. 4.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la base 1.ª de la ley de 21 de Octubre de 1869, según la cual los Depósitos municipales se encuentran entre los establecimientos penales á que se refiere esta ley:

Vista la base 2.ª de la propia ley, que dispone se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, según su sexo

y edad y la gravedad de los delitos por que fueren procesados; para que puedan disfrutar en la detención, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detención, al ejercicio de su profesión, arte ú oficio; para que la detención, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, orden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los Depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto.

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde y cabo de Guardias municipales del pueblo de La Unión, por el hecho de ordenarse y llevarse á cabo la limpieza y aseo de varios vecinos de la Unión al llevarlos al Depósito municipal.

2.º Que á la Administración corresponde declarar si al ejecutar los hechos denunciados hubo ó no extralimitación de las facultades que los procesados tenían, en virtud de las disposiciones administrativas, ya respecto de los Depósitos municipales, ya de lo referente á la salubridad é higiene del pueblo y establecimientos que de él dependen.

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa administrativa que resolver, la cual puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común; estando, por consiguiente, el presente caso comprendido en uno de los dos establecidos en el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta de hoy.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales decretos.

En consideración á lo solicitado por el General de División D. Andrés González Muñoz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 1.º de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. José Muslera y Miranda, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Enero de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Pedro Martínez Garde, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Valentín Bartolomé Martínez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Rafael Bouvier y Pellechá, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase Don Pelayo Llanes y Tavern, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Luis Muñoz y Vargas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 4 de Agosto del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 10 Noviembre 1892.)

MINISTERIO DE MARINA

Reales decretos.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria,

al Capitán de navío D. Rafael Llanes y Tavern.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Intendente del Cuerpo administrativo de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Ordenador de primera clase del propio Cuerpo D. Leandro de Saralegui y Medina.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Ordenador de primera clase del Cuerpo administrativo de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Ordenador del propio Cuerpo D. Emilio Colombo y Viale.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente del Departamento de Cádiz al Ordenador de Marina de primera clase D. Angel Ristori y Butler.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comisario del Material naval del Arsenal de la Carraca el Ordenador de Marina de primera clase D. Angel Ristori y Butler;

quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comisario del Material naval del Arsenal de la Carraca al Ordenador de Marina de primera clase D. Isidoro Alemán y González.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo, por haber cumplido el tiempo reglamentario, el Contador de navío de primera clase D. Juan Salafranca y Butigieg; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo, para cubrir vacante reglamentaria, al Contador de navío de primera clase D. Francisco de Paula Gómez y Súnico.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.
(Gaceta 11 Noviembre 1892.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Patología quirúrgica, por renuncia de D. Enrique Diego Madrazo,

que la desempeñaba, y correspondiendo su provisión al turno de concurso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Real orden.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de la carta oficial de V. E., núm. 1.900, fecha 6 de Octubre último, y de la copia del expediente que remite formado para el arrendamiento en subasta pública del impuesto de Timbre sobre el consumo de fósforos en esa isla:

Resultando que para llevar á efecto el arrendamiento se han cumplido todas las disposiciones establecidas por el Real decreto de contratación de servicios públicos y las condiciones del pliego para la subasta, aprobado por Real orden de 2 de Agosto próximo pasado:

Resultando que se han presentado diez proposiciones, entre las que aparece más favorable á los intereses del Tesoro la suscrita por D. José Medio Toya, que ha ofrecido para tomar á su cargo la recaudación del impuesto la cantidad de 210.999 pesos 87 1/2 centavos anuales; habiéndosele adjudicado el servicio como mejor postor y provisionalmente hasta la aprobación definitiva del remate:

Y considerando que todas las resoluciones adoptadas por la Junta que lo ha autorizado respecto á las demás proposiciones y reclamaciones presentadas en el acto están perfectamente dentro de las disposiciones legales vigentes, S. M. se ha servido conceder su aprobación definitiva á la adjudicación hecha provisionalmente á favor de D. José Medio Toya como mejor postor, por la cantidad de 210.999 pesos 87 1/2 centavos anuales, disponiendo que proceda V. E. á dar cumplimiento á la condición 27 del pliego y que esta resolución se publique en las Gacetas de Madrid y de esa capital.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1892.

ROMERO

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(Gaceta 9 Noviembre 1892.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la

Audiencia de esta Corte, dictada en 4 del corriente en el sumario que se instruye por tentativa de estafa á monsieur le Maire de Villars, se cita á Josefa Ramos, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que preste la declaración que está acordada; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 50 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 4 de Noviembre de 1892.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Escribano, Juan P. Pérez.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria, como comprendido en el caso primero del art. 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á Tomás y Laureano Merino, que se supone son hermanos, el primero bajo de estatura, de pelo y bigote negro, semblante moreno, y el segundo de estatura regular, de pelo rubio, grueso, vistiendo ambos traje de americana, gorra y alpargatas, que habitaban en la calle de Bravo Murillo, núm. 48, bajo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se instruye contra los mismos por estafa; bajo apercibimiento si no lo verifican, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados Tomás y Laureano Merino, y siendo habidos los conduzcan á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Madrid á 2 de Noviembre de 1892.—Pablo Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción del partido de San Lorenzo del Escorial.

Por el presente hago saber que en la causa criminal que instruyo por sustracción de caballerías á Eugenio Fernández, vecino de Collado Mediano, he dictado auto con fecha 2 del actual, decretando la detención incomunicada del sujeto Laureano Martín López, vecino de Navalmaral, en la provincia de Avila.

En su consecuencia, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares ó de cualquier orden que fueren, procedan á la busca, captura, detención incomunicada y conducción á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado del referido Laureano Martín López, con las seguridades convenientes.

Dado en San Lorenzo del Escorial 4 de Noviembre de 1892.—Restituto Estirado.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción del partido de San Lorenzo del Escorial.

Por el presente hago saber que en la noche del día 13 de Octubre último, y sobre las cuatro ó cinco de su madrugada, han sido sustraídas cuatro caballerías de la pertenencia de Cayetano Fernández Cuena, vecino de Collado Mediano, de una finca llamada Viñuela, en término de dicho pueblo, donde se encontraban pastando, y cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, ó de cualquier orden que fueren y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y remisión á este Juzgado de las indicadas caballerías, caso de ser habidas, así como conducida la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no justifica su legítima adquisición.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 4 de Noviembre de 1892.—Restituto Estirado.—El actuario, Gonzalo Moreno.

Señas de las caballerías y efectos.

Una yegua negra, cerrada, de siete cuartas de alzada, con la paleta derecha labrada, la crin un poco recortada y con hierro de K.

Un potro hijo de ésta, pelo entre rojo castaño, de diez y siete meses de edad, alzada seis cuartas y media, calzado de una pata y con la marca del Estado en el lado izquierdo del pescuezo.

Una yegua castaña oscura, de seis cuartas, sin hierro ni señal, con su rastro potro negro de cuatro meses.

Una reja de arar en buen uso, dos coyundas de esparto de dos ó tres varas de largas.

Y un barrón de hierro.—Gonzalo Moreno.

Juzgados municipales

NAVALCARNERO

D. Felipe Povedano y Olías, Juez municipal suplente de esta villa de Navalcarnero, por incompatibilidad del propietario.

Hago saber que en este Juzgado se sigue juicio verbal á instancia de D. Gregorio de la Morena, de esta vecindad, contra los que lo son de El Alamo Marcelino Gaitán y su esposa Quintina Rufo, sobre pago de pesetas, en el cual resulta embargada á estos para pago de principal y costas y demás responsabilidades, entre otros bienes, la siguiente:

Casa en la villa del Alamo y su calle del Gato: lindante Oriente herederos de Tiburcio Sánchez; Mediodía los de Nicanor Rufo; Poniente Tiburcio Orgaz, y Norte dicha calle; rebajada su tasación á 750 pesetas.

Y habiendo señalado para la segunda subasta de la finca el día 23 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, se anuncia al público para conocimiento de quien desee interesarse en aquella; advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresada rebaja de tasación; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para su examen, con los que se deberán conformar los licitadores sin derecho á exigir otros, y

finalmente, que la inscripción omitida se verificará antes de otorgar la escritura de venta.

Dado en Navalcarnero á 31 de Octubre de 1892.—Felipe Povedano.—Por mandado de S. S., Felipe A. Benito, Secretario. 24

Tribunal de Cuentas del Reino

TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE CONTADORES Y AUXILIARES DE PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CLASE

Debiendo proveerse por oposición en el Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo al art. 10 de su ley orgánica y con sujeción á la instrucción y programa aprobados por Real orden de 22 de Febrero de 1884, y publicados en la *Gaceta de Madrid*, fecha 21 de Marzo siguiente, dos plazas de Contadores de segunda clase, dotadas cada una con 5.000 pesetas anuales, se hace saber por acuerdo del Tribunal de oposiciones á los que deseen optar á ellas que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de esta convocatoria en el propio periódico oficial, deberán presentar en la Secretaría general del referido Tribunal de Cuentas las solicitudes y documentos que se expresan en la parte de dicha instrucción, que á continuación se copia.

CAPÍTULO III

Circunstancias que deben reunir los opositores para plazas de Contadores de segunda clase.

Ser ó haber sido Oficiales auxiliares

del mismo Tribunal con la categoría de Oficiales primeros de Hacienda pública durante dos años, ó llevar quince de servicio efectivo y dos de antigüedad en la referida categoría en los demás ramos de la Administración pública.

ADVERTENCIAS

Los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría general dentro del plazo de treinta días, que se señale, y á ellas acompañarán los documentos que acrediten su aptitud y cualidades establecidas para cada clase en el art. 10 de la ley del Tribunal y en esta instrucción, así como la de Licenciado en Administración, si la reuniesen, las cuales se consignarán en la convocatoria que previamente se publicará en la *Gaceta*, cuyas solicitudes serán dirigidas al Excmo. Sr. Presidente del referido Tribunal, y de su presentación se les facilitará por dicha Secretaría un documento que lo justifique.

Los ejercicios principiarán ocho días después de terminado el plazo señalado para la admisión de solicitudes.

El Tribunal de oposiciones examinará dichas solicitudes, y con presencia de los documentos que á ellas acompañen, acordará los opositores que deban ser admitidos á examen, los cuales figurarán en una lista que se fijará en los estrados del local en que se verifiquen los ejercicios, un día antes en que deban dar principio éstos.

Madrid 9 de Noviembre de 1892.—El Vocal, Secretario, Emilio Ruiz de Sallazar.

(Gaceta 11 Noviembre 1892.)

Factoría de Subsistencias militares de Leganés

MES DE OCTUBRE DE 1892

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Dia.	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase del artículo	CANTIDAD — Qs. métricos	Precio de la unidad del artículo		IMPORTE — Pts. Cénsts.
					Pts.	Cénsts.	
20	D. Antonio Rodríguez...	Madrid.....	Trigo....	200	29	15	5.830
20	D. Bonifacio Pérez.....	Carabanchel..	Sal.....	2	18	50	37
20	D. Clemente Martín.....	Villaviciosa..	Leña....	100	4	50	450
20	D. Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Paja....	45	5		225
20	El mismo.....	Idem.....	Cebada...	30 hectls.	11	50	345
TOTAL.....							6.887

Leganés 31 de Octubre de 1892.—El Administrador, Eduardo Agulló.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, José Alfaro.

Factoría de Utensilios militares de Leganés

MES DE OCTUBRE DE 1892

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Fecha	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase	CANTIDAD	Precio del artículo		IMPORTE — Pesetas
					Pts.	Cénsts.	
20	D. Bonifacio Pérez.....	Carabanchel..	Petróleo.	1.000 ltrs	0	80	800
20	D. Serafín Moreno.....	Madrid.....	Carbón..	35 qqms.	10	50	367 50
TOTAL.....							1.167 50

Leganés 31 de Octubre de 1892.—El Administrador, Eduardo Agulló.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, José Alfaro.

ANUNCIOS

D. Francisco Gómez, que habita Cu-chilleros, 6, tienda, Madrid, se le han extraviado 33 carneros al ser conducidos

por sus dependientes desde la dehesa de los Retamales al Matadero público de Madrid. Clase leoneses, lana y cola larga. 23

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio